

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la que acogió la denuncia y la condenó al pago de una multa ascendente a 799,9 unidades tributarias mensuales, por la extracción ilegal del recurso sardina común, y 15,36 unidades tributarias mensuales, por el recurso anchoveta, más 30 unidades tributarias mensuales, al patrón de la nave y la suspensión de su permiso respectivo por el lapso de 15 días.

**Segundo:** Que el recurrente denuncia que la sanción impuesta tiene su causa en un acto administrativo que adolece de nulidad de derecho público pues la fiscalización fue efectuada por un funcionario incompetente que carece de legitimidad para ello.

Pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace la solicitud.

**Tercero:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede sólo respecto de las sentencias dictadas con infracción de ley, es decir, cuando han incurrido en errores de derecho dando a la norma un alcance diferente de aquél otorgado por el legislador, aplicando un precepto a una situación no prevista por el mismo o dejando de hacerlo en un caso que sí regula, siempre que los yerros referidos influyan sustancialmente en su parte dispositiva.

**Cuarto:** Que, de la lectura del recurso, se constata que no se denuncian como infringidos los artículos 48 A letra a), 107, 116, 117 y 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura, normas que sirvieron de base para resolver la controversia y que tienen el carácter de *decisoria litis*. En efecto, la recurrente reitera lo ya señalado al impugnar la decisión de rechazar el incidente que negó lugar a la citación del funcionario fiscalizador a absolver posiciones y sobre la base de la improcedencia de que éste compareciera como absolvente, infiere la nulidad de su actuación, prescindiendo de lo resuelto en dicha oportunidad y de las consideraciones acerca del fondo de la controversia, sin invocar siquiera precepto jurídico alguno.

**Quinto:** Que, como se viene señalando, para la procedencia del arbitrio en análisis, es necesario que exista infracción de ley que tenga influencia sustancial



en lo dispositivo del fallo, debiendo indicar con estricta precisión y claridad las normas vulneradas, única manera que permite a esta Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto resuelto en el fallo impugnado, lo que no sucede en la especie, desde que ha omitido, como se dijo, denunciar la vulneración de aquellas disposiciones imprescindibles para resolver el conflicto; razón por la que el arbitrio incumple las exigencias formales del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.025-2026.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Jessica De Lourdes González T., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Sylvia Isabel Pizarro B. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

